

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 01 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte demandante a través del correo electrónico bladimircastano.abogado@gmail.com presentó memorial¹ informando las resultas de la notificación de la demanda, en ese sentido aporta los siguientes documentos:

- La citación para notificación personal fue recibida presuntamente por la señora María Olga Ramírez el 14 de septiembre de 2023, según firma en el archivo obrante a folio 025, la misma, refiere ser “aviso de notificación personal”, y establece los términos conforme a la ley 2213 de 2022.
- Obra guía No. 9165344397 de Servientrega con constancia a mano de devolución².
- Obra certificación electrónica del 04 de septiembre de 2023 por medio del cual se notifica el auto de data 29 de agosto de 2023³.

También, se allegó respuesta por parte de la Notaria Única de Supía, Caldas⁴, aportando Escritura Pública No. 252 del 24 de junio de 2022⁵, poder especial⁶.

El 29 de septiembre de 2023 se allegó poder especial⁷ otorgado por la señora María Olga Ramírez de Gutiérrez al profesional Leonardo Cardona Toro, misma fecha en la cual se comparte el expediente electrónico⁸.

A través del correo electrónico lcardona98@hotmail.com se allegó contestación de demanda con 27 archivos en pdf y un link del expediente electrónico 2020-00258-00.

En el expediente electrónico no obra constancia de notificación personal adelantada al señor Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

¹ 024MemorialConInformacionNotificaciones

² 026notificacionPorCorreo

³ 027CertificacionNotificacion

⁴ 030CorreoNotaria26sep2023

⁵ 031EscrituraPublica

⁶ 032Poder

⁷ 034PoderDemandadoOlga

⁸ 035ComparteLink



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00160-00

De acuerdo a constancia anterior⁹, se evidencia que, en el presente trámite, el intento de notificación física no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y en la notificación electrónica se notificó el auto inadmisorio de la demanda, pues la misma se llevo a cabo el 04 de septiembre del año en curso, cuando no se había emitido auto de admisión.

Sin embargo, como quiera que, los demandados constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda, se deberá acudir al artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, que dispone lo pertinente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” -Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los codemandados **María Olga Ramírez y Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez** se les tendrá notificado por conducta concluyente, lo cual se entenderá surtido el 02 de noviembre de 2023, fecha de notificación de esta providencia, y se reconocerá personería suficiente al apoderado judicial, doctor **Leonardo Cardona Toro** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.122 y tarjeta profesional No. 231.957 del C. S de la J.¹⁰

Ahora bien, tomando en consideración que el apoderado judicial allegó escrito de contestación, revisado el mismo y sus anexos, observa esta funcionaria que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el numera 2, 4 y 5, del artículo 96 del C.G.P., por los siguientes aspectos:

⁹ 025ConstanciaSecretarial26sep2023

¹⁰ PoderJaime

- El escrito de contestación de la demanda, frente a los hechos 10, 17, 23, dice “*que se pruebe*”, no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma antes referenciada, pues no existe pronunciamiento expreso y concreto frente a estos hechos y lo mencionado se torna vago, inconcluso y ambiguo.
- Frente a las pruebas que pretende hacer valer, observa esta funcionaria que, en el acápite de pruebas documentales y anexos, omitió el apoderado judicial referenciar en debida forma todas y cada una de las pruebas que pretende hacer valer, a fin de verificar que las misma hayan sido aportadas en debida forma.
- Por último, en el acápite de notificaciones, respecto del señor Jaime Alberto la notificación física esta incompleta y no se mencionó teléfono y canal electrónico; y por parte de la señora María Olga se omitió por completo dicha información.

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal y como lo consagra el artículo 97 Ídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados **María Olga Ramírez y Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez** notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda de **Declarativa Verbal de Cumplimiento de Contrato en subsidio con nulidad contractual** presentado por **Luis Gustavo Vargas Vélez**, lo cual se entiende surtido el día 02 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **Leonardo Cardona Toro** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.122 y tarjeta profesional No. 231.957 del C. S de la J., conforme a los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por demandados **María Olga Ramírez y Jaime Alberto Gutiérrez Ramírez**, dentro del presente proceso **Declarativa Verbal de Cumplimiento de Contrato en subsidio con nulidad contractual**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Concederles a los demandados, **cinco (5) días** de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal y como lo consagra el artículo 97 Ídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6537c8536f0c5fe92ad3d4bbb823d74dd8cf9977deb7764b0aed5001fe2fd9**

Documento generado en 01/11/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>